

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|--|-----------------|
| Copia certificada del oficio y anexo del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual interpuso recurso de queja, registrado con el folio 1841-SEPJF . | ----- |

Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico** relativo al **recurso de queja** que hace valer el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al considerar que se vulneró la suspensión dictada en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, recaído en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **217/2021**.

Al respecto, debe destacarse que en su oficio el recurrente aduce lo siguiente:

*“(...) De conformidad con lo dispuesto (sic) los artículos 55, fracción I, 56, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **interpone recurso de queja por violación a la suspensión otorgada en el juicio de controversia constitucional en que se actúa, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2021; violación incurrida por el Consejo de Seguridad Nacional como instancia deliberativa en términos de la Ley de Seguridad Nacional y/o los demás servidores públicos que lo integran, en su calidad de partes demandadas dentro del presente juicio.** (...)”*

Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el pasado 18 de julio, el suscrito representante legal del Instituto actor, me hice conocedor que el Consejo de Seguridad Nacional declaró la obra de infraestructura conocida como ‘Tren Maya’ como de seguridad nacional. Dicha información fue dada a conocer por el titular del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), Javier May Rodríguez, ante diversos medios de comunicación, en donde declaró que:

*‘Hubo una declaratoria del Consejo de Seguridad Nacional, **donde la obra es prioritaria y es un tema de seguridad nacional** y está a cargo de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública...en la sesión del Consejo de Seguridad determinaron que es una obra de seguridad nacional por las vías férreas, y que los interesados (sic) que es la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Gobernación fueron los que determinaron que la obra se inicie’.*

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021**

Las expresiones hechas por el Titular de FONATUR, se confirmaron por el Presidente de la República en su conferencia de prensa del 25 de julio de este año, que, entre otras cosas, mencionó que 'el Tren Maya fue declarado obra de seguridad nacional'.

Si bien las declaraciones referidas pueden ser estimadas como hechos notorios, es preciso referir que ninguna autoridad ha publicado el acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Nacional (sic) correspondiente, por lo que se solicita al Ministro Instructor que requiera a las autoridades demandadas y/o al propio Consejo dicho acuerdo y, en su momento, se dé vista a este Instituto para realizar las manifestaciones que correspondan. (...)"

En relación con lo anterior, es importante señalar que, en el referido acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

"ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos y para los efectos que se indican en la parte denominada 'Apartado primero. Es procedente la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado que deriven en catalogar la información detallada en éste como de interés público y/o seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto', de este proveído.

II. La medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Se niega la suspensión, en los términos precisados en la parte denominada 'Apartado segundo. Es improcedente la medida cautelar solicitada para suspender las acciones que se indican en el acuerdo impugnado en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México', de este auto."

Por su parte, es menester señalar que mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **217/2021**, se requirió al Poder Ejecutivo Federal, para que informara a este Alto Tribunal si alguna de las autoridades que integran ese poder o, en su caso, el Consejo de Seguridad Nacional, han emitido acuerdo o determinación oficial, en la que se haya catalogado como de seguridad nacional la construcción del Tren Maya, y para que remitiera, de darse ese supuesto, copia certificada de dicha documental.

En ese tenor, en proveído de la fecha en que se actúa, dictado en el aludido incidente de suspensión, se tuvo al delegado del Poder Ejecutivo Federal

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

desahogando el requerimiento que le fue formulado al citado poder, al tenor siguiente:

“(...) En la Primera Sesión Ordinaria 2022 del Consejo de Seguridad Nacional, celebrada el 11 de julio del 2022, dicho Órgano acordó declarar como infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público, la construcción y mantenimiento del proyecto Tren Maya, al constituir una obra a cargo del Gobierno de México relativo al desarrollo de infraestructura de los sectores de comunicaciones, medio ambiente, turístico, vías férreas y ferrocarriles en todas su modalidades, lo cual no implica que la información derivada de dicha obra esté catalogada como reservada en términos generales (...)”.

(El subrayado es propio).

Así las cosas, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 55, fracción I² y 56, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que tiene reconocida en el expediente de la controversia constitucional **217/2021 y por interpuesto el recurso de queja que hace valer**, ofreciendo como **pruebas** la documental que acompaña, así como diversos enlaces a páginas electrónicas.

Sin embargo, no ha lugar la solicitud del recurrente, en el sentido de que sea requerido el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se declara como infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público la construcción y mantenimiento del proyecto Tren Maya, toda vez que en términos del artículo 17, párrafo segundo⁴, de la Ley de Seguridad Nacional, las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo son reservados, y su divulgación se considera como causa de responsabilidad.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁵ de la normativa indicada, con copia simple del oficio de agravios, se requiere **al titular del Ejecutivo Federal, así como a los secretarios de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad Pública, Hacienda y Crédito Público, Función Pública, Relaciones Exteriores, Comunicaciones y Transportes, al Fiscal General de la República,**

¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

²Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

³Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

⁴Artículo 17. (...)

Las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo son reservados, y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad, conforme lo establezcan las leyes. (...)

⁵Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 217/2021

y al **Director General del Centro Nacional de Inteligencia** (antes Centro de Investigación y Seguridad Nacional), como autoridades integrantes del Consejo de Seguridad Nacional⁶, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, y en particular, indiquen la fundamentación y motivación para declarar como *“infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público, la construcción y mantenimiento del proyecto Tren Maya”*, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Además, **se les requiere** para que al comparecer en el presente recurso señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no cumplir, las subsecuentes se les practicarán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, con fundamento en el artículo 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1^º de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁸**.

Luego, se hace del conocimiento que pueden remitir sus **promociones al**

⁶ En términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, que establece lo siguiente:

Artículo 12. Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
III. El Secretario de la Defensa Nacional;
IV. El Secretario de Marina;
V. El Secretario de Seguridad Pública;
VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
VII. El Secretario de la Función Pública;
VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;
IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
X. El Fiscal General de la República, y
XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Tesis IX/2000,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Asimismo, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente recurso de queja, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo¹⁰, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal. Por lo que, una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción¹¹, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23¹² del Acuerdo General Plenario **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

¹⁰Artículo 10. [...].

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...].

¹¹Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

¹²Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General. [...].

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 217/2021

Por otra parte, para integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias del **incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Con fundamento en el artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁴ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el diverso 282¹⁵ de ese código, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁶ y artículo 9¹⁷ del invocado **Acuerdo General 8/2020**, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **recurso de queja 8/2022-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021**, interpuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/EGPR 01.

¹³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

